



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 620-2011-PCNM

Lima, 13 de octubre de 2011

VISTO:

El escrito presentado el 22 de Setiembre de 2011 por el magistrado **Walter Efrén Alca Bernal**, Fiscal Adjunto Provincial del Pool de Fiscales de Arequipa – Distrito Judicial de Arequipa, mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 480-2011-PCNM de 18 de agosto de 2011 que no lo ratifica en el cargo, alegando afectaciones al debido proceso; y

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: Que, el recurrente sustenta su recurso en que se habría afectado el debido proceso en su faceta sustantiva, principios de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto:

- 1) En el considerando tercero de la resolución impugnada se ha indicado que registra una medida disciplinaria de amonestación, sin embargo no se ha indicado que no se encuentra firme, siendo que su sola mención afecta su derecho a la doble instancia, amonestación que está referida a un asunto procedimental siendo que a otros magistrados que presentaban esa misma situación se les ha ratificado, por lo que considera que ha sido discriminado;
- 2) El mismo considerando, hace referencia a dos participaciones ciudadanas, una de ellas denuncia la compra de inmuebles a favor de terceros, al respecto se señala en la Resolución impugnada que se han advertido inconsistencias en sus declaraciones, sin precisar cuales son éstas, añadiendo que si no presentó documento de fecha cierta que acredite el préstamo es en razón a que no se le ha dado a conocer los alcances de la denuncia de participación ciudadana; de otro lado aprecia que se ha vulnerado el Art. 14° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura dado que no se le puso a la vista el texto y los documentos acompañados a la denuncia, y, que la figura de que un Consejero haga suya la denuncia no existe en el Reglamento.
- 3) Señala que con relación a la obligación de registrar la compra del inmueble, es recién con la Resolución N° 513-2011-PCNM de 25 de agosto de 2011 que se ha precisado el cómo los magistrados deben registrar en sus declaraciones juradas su información, y en cuanto a la presentación de declaraciones juradas es en estricto un asunto subsanable, máxime si no se aprecia desbalance patrimonial;
- 4) Agrega que respecto a los referendos del Colegio de Abogados la Resolución impugnada indica que si bien ha sido aprobado, debe destacarse la mínima diferencia existente en la cantidad de votantes por el bueno y por el deficiente; situación que ha observado que en casos similares han sido entrevistados y ratificados otros magistrados;
- 5) En el considerando cuarto, se señala que las resoluciones han obtenido puntaje aprobatorio a excepción de dos, sobre las que se le entrevistó concluyendo que en ellas hubo retraimiento en sus funciones, desconociendo la labor de un Fiscal del Pool de Fiscales, dado que su presencia daba legalidad al acto, evitando excesos de los

intervenidos así como de los intervinientes, por lo que aprecia se ha vulnerado su derecho a una debida motivación;

- 6) De otro lado, afirma que la consignación del nombre de una víctima de violación sexual, menor de edad, se trató de un error material, respecto a las preguntas sobre las otras resoluciones se ha señalado que no se le ha dado la oportunidad de controvertir el parecer del colegiado en su entrevista;

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al doctor Walter Efrén Alca Bernal;

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario

Tercero: Que, con relación al primer fundamento del recurso, en el que cuestiona lo contenido en el considerando tercero de la resolución impugnada por consignarse en éste que registra una medida disciplinaria de amonestación, mas no se ha indicado que no se encuentra firme, siendo que su sola mención afecta su derecho a la doble instancia, teniéndose en cuenta además que a otros magistrados que presentaban esa misma situación se les ha ratificado; debe indicarse que la mención es un dato objetivo que revela una medida que aparece en su record y que la omisión de encontrarse en trámite no enerva la decisión tomada dado que por el principio de licitud y por la levedad de la sanción no se tomó en cuenta, ello se puede apreciar de lo vertido en el considerando Quinto de la Resolución que resume las razones por las que no se le renovó la confianza; de otro lado, el afirmar que la sola mención afecta su derecho a la doble instancia, resulta una apreciación equívoca, dado que el Consejo no tiene competencia para denegar apelaciones que se tramitan en órgano distinto, ni resuelve sobre sanciones menores al de destitución. Con relación a que otros magistrados con una medida disciplinaria han sido ratificados como ya se ha señalado esa sola medida disciplinaria no es la que determinó su no ratificación;

Cuarto: Que, con relación al segundo fundamento, sobre la denuncia de la compra de inmuebles a favor de terceros, señala el impugnante que en la Resolución se consigna que se han advertido inconsistencias en sus declaraciones sin precisar cuales son éstas, añadiendo que si no presentó documento de fecha cierta que acredite el préstamo es en razón a que no se le ha dado a conocer los alcances de la denuncia de participación ciudadana; de otro lado aprecia que se ha vulnerado el Art. 14° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura dado que no se le puso a la vista el texto y los documentos acompañados a la denuncia, y, que la figura de que un Consejero haga suya la denuncia no existe en el Reglamento; la apreciación de las inconsistencias en las declaraciones se encuentran señaladas en el considerando tercero de la Resolución impugnada, referidas al crédito hipotecario que señaló era para prestar dinero a una de sus hermanas para la compra de un terreno en el Colca, sin embargo no declaró el préstamo efectuado, al preguntársele al respecto, que guarda relación con las presuntas compras de inmuebles a través de terceros, no dio respuesta de manera coherente y sustentada, entrevista que en el aspecto patrimonial se realizó de manera reservada.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

guardándose la reserva del caso, dejándose en publicidad lo dicho al retomar la entrevista pública y que el doctor Alca Bernal no objetó aceptando que era propietario del inmueble que se consignaba en la denuncia y que el otro era de propiedad de su hermana, que el terreno por el cual pidió el crédito y le realizó el préstamo a su hermana era para un proyecto familiar del cual pensaba ser parte y no declaró, reconociendo además el no haber cumplido con presentar su declaración jurada del 2010, año del que derivaba parte de la denuncia tal como se señaló en la resolución impugnada; además, de no haber cuestionado en su momento la denuncia sino más bien se sometió a las preguntas realizadas en la entrevista reservada;

Quinto: Que, en relación al tercer fundamento sobre la obligación de registrar la compra del inmueble, dice que es recién con la Resolución N° 513-2011-PCNM de 25 de agosto de 2011 que se ha precisado cómo los magistrados deben registrar en sus declaraciones juradas su información, y en cuanto a la presentación de declaraciones juradas es en estricto un asunto subsanable, máxime si no se aprecia desbalance patrimonial; tal como se ha señalado en el considerando anterior el aspecto patrimonial ha sido realizado a la luz de la denuncia que fue materia de una entrevista reservada la cual no sufrió impugnación alguna por parte del evaluado, respondiendo a cada una de las preguntas que se le realizó, de otro lado la presentación de declaraciones juradas y la información que en ella se debe consignar es de conocimiento de todo funcionario público y conforme a ley, siendo que el precedente vinculante solo reafirma lo ya exigido por la Contraloría General de la República, no siendo atendible el deslinde de responsabilidad por haberse emitido la Resolución N° 513-2011-PCNM con posterioridad a su entrevista;

Sexto: Que, en relación al cuarto fundamento, sobre los referendos del Colegio de Abogados la Resolución impugnada indica que si bien ha sido aprobado, debe destacarse la mínima diferencia existente en la cantidad de votantes por el bueno y por el deficiente; situación que ha observado que en casos similares han sido entrevistados y ratificados otros magistrados; al respecto sólo cabe recordar que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso integral y que de otro lado no ha sido lo determinante en su no ratificación, tal como se aprecia del considerando quinto de la resolución impugnada;

Sétimo: Que, con relación al fundamento quinto, sobre el cuarto considerando, señala que se aprecia que las resoluciones han obtenido puntaje aprobatorio a excepción de dos, sobre las que se le entrevistó concluyendo que en ellas hubo retraimiento en sus funciones, a lo que sostiene que su presencia era dar legalidad al acto, evitar excesos de los intervenidos así como de los intervinientes, por lo que aprecia se ha vulnerado su derecho a una debida motivación; al respecto debe señalarse que el ejercicio de un Fiscal Adjunto Provincial del Pool de Fiscales es no sólo la de velar por los derechos y la buena marcha de las diligencias sino más bien, por su naturaleza, el de participar en la recepción de manifestaciones y en la realización de operativos en su condición de apoyo del Fiscal Provincial en la investigación;

Octavo: Que, respecto al sexto fundamento sostiene que la consignación del nombre de una víctima de violación sexual, menor de edad, se trató de un error material, y, respecto a las preguntas sobre las otras resoluciones se ha señalado que no se le ha dado la oportunidad de controvertir el parecer del colegiado en su entrevista; referente a la consignación del nombre de una menor víctima de violación sexual resulta un grave error al no proteger la indemnidad de la menor; y respecto a las preguntas sobre temas que tienen relación con la función que ejerce, como la diferencia entre denuncia calumniosa y delito de calumnia, así como el Principio de Oportunidad, no supo contestar de manera debida, siendo que en más de una ocasión el Consejero que realizó las preguntas tuvo que luego de escucharlo darle la respuesta correcta, lo cual consta en la grabación de la entrevista personal;

Noveno: Que, la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397 que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, agregando que se trata de un proceso de evaluación integral, que toma en cuenta los diversos indicadores y parámetros legales y reglamentarios, habiendo permitido determinar que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, por unanimidad, en sesión de 18 de agosto de 2011 decida retirar la confianza al magistrado recurrente.

Décimo: Corresponde expresar que la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación se ha basado únicamente en elementos objetivos, que obran en el expediente y que han sido de pleno conocimiento del magistrado evaluado, quien ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación, así como lo evidenciado en la entrevista pública, por lo que no se ha afectado el debido proceso formal ni material, ni ningún derecho fundamental concerniente al evaluado, razón por la que debe desestimarse la impugnación propuesta.

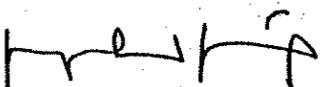
Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad de los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, sin la presencia del señor Consejero Luis Maezono Yamashita, en sesión de 13 de octubre de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

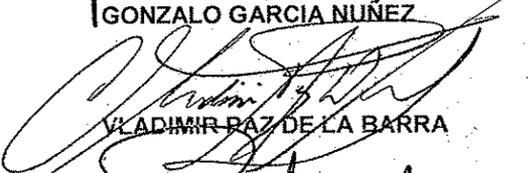
SE RESUELVE:

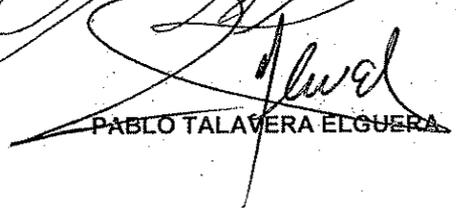
Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor **Walter Efrén Alca Bernal**, contra la Resolución N° 480-2011-PCNM, de 18 de agosto de 2011, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial del Pool de Fiscales de Arequipa – Distrito Judicial de Arequipa.

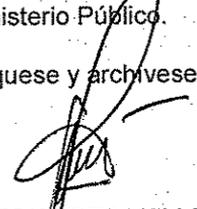
Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

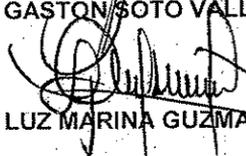
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA


GASTON SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA